



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00789 00
QUEJOSO:	MARCO ANTONIO TORRES BONILLA
INVESTIGADO:	CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES CARGO: JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ ORLANDO ROZO DUARTE CARGO: EX JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 027-24 de la fecha	

Ibagué, 25 de septiembre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de los doctores **ORLANDO ROZO DUARTE** en calidad de **EXJUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** y **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** en calidad de **JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen, queja disciplinaria instaurada por el señor Marco Antonio Torres Bonilla, en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-Tolima. Así mismo, comunicaciones en Oficios No. CSDJT-07461, CSDJT- 07462, CSDJT- 07463, CSDJT- 07464 de fecha 07-09-2023, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-Tolima,

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00
Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*
Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*
Decisión: *Terminación*
M.P. *July Paola Acuña Rincón*

“Referencia Procesos 730014189 002 2018 0092000

730014189 002 2019 0043700

Respetada Sala de Comisión

Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado, recurre a sus buenos oficios para solicitar se intervenga frente a la imperiosa necesidad de que se profiera información pertinente sobre los dos procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué - Tolima, toda vez que a esta fecha y en esta instancia ya perdió competencia, no se profiere fallo y solicitó se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P.

De igual forma solicito si ustedes no son la Sala competente se dé, el traslado pertinente. (...).”

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante correo electrónico remitido por el señor Marco Antonio Torres Bonilla, el día 03 de junio de 2023³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de los doctores **ORLANDO ROZO DUARTE** en calidad de **EXJUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** y **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** en calidad de **JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 783 de fecha 18 de agosto de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 22 de agosto de 2023⁶.

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 016 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

2.- Por Auto de fecha 06 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-Tolima⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- OFICIO CSJTOOP23-3196 del 07 de septiembre de 2023, comunicado por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Presidencia, allegando copia de las estadísticas reportadas en el periodo comprendido entre el mes de enero del 2021 al 30 de junio de 2023⁸.
- OFICIO 1647 del 13 de septiembre de 2023, allegada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué – Tolima, aportando link del expediente digital de los procesos bajo radicado 73001418900220180092000 y 73001418900220190043700, así mismo, un informe detallado de las actuaciones desplegadas dentro de los procesos en mención⁹.

“Teniendo en cuenta, el radicado en particular 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato la improcedencia de la apertura de la indagación previa solicitada por el quejoso.

Primero, conviene, sin embargo, advertir que a partir del 3 de agosto del 2023 tome posesión como juez en el presente despacho judicial y con todo el equipo que hace parte del juzgado se están haciendo campañas de descongestión con miras a darle solución a las múltiples solicitudes radicadas por los usuarios tal y como se puede avizorar en los estados electrónicos publicados desde la fecha mencionada.

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Segundo: Con esto en mente se realiza el informe respecto del proceso 2019-437-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Gladys Urueña Lancheros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 27 de mayo del 2019, el 28 de junio del 2019, se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 22 de agosto del 2019, el 16 de diciembre del 2019 se ordena emplazar a la señora Gladys Urueña Lancheros, el 3 de diciembre del 2020, se realiza la anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021, se realiza control de términos vencimiento registro nacional de emplazados, el 15 de febrero del 2021, se designa curador ad-litem, el 2 de marzo del 2021, se notifica personalmente el curador presenta escrito con excepción genérica.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de mayo del 2021, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución, 28 de mayo del 2021, se fija gastos de curaduría, el 9 de junio del 2021, se elabora liquidación de costas y se aprueban, el 13 de septiembre del 2021, se fija en lista liquidación de crédito, el 18 de enero del 2022, se desfija liquidación de crédito y pasa al despacho, el 8 de febrero del 2022, modifica liquidación de crédito y niega medida cautelar, el 15 de febrero del 2022, se controla ejecutoria sin observación alguna.

Respecto del cuaderno dos, se tiene que el 28 de febrero del 2023, se niega solicitud, el 7 de marzo del 2023 el quejoso solicita medida cautelar, el 13 de septiembre del 2023, niega medida de embargo de tenencia, decreta embargo de retención dineros cuentas bancarias auto que está corriendo términos de ejecutoria.

De manera que respecto al énfasis en la presunta mora judicial y visto el numeral tercero del auto de apertura de indagación previa en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, solicitando informe de la estadística de los años 2021 y 2023, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, se podrá precisar fácticamente que la mora endilgada al juzgado que presido, es justificada y en consecuencia nunca se la ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Bonilla, razón por la cual, este Despacho hace saber que si no se ha dado solución a los reiterados pedimentos del abogado no es por capricho del Despacho, ni mucho menos si no que hay circunstancias conocidas por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, como también en todo el Distrito Judicial del Tolima, teniendo en cuenta la congestión en que atraviesan estos juzgados como bien es conocido por esa Corporación, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente, así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos, Maxime cuando se cuenta con un solo oficial mayor a diferencia de los juzgados Civiles Municipales que cuentan con dos sustanciadores.

Nótese, que, la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de esta judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administro, y que también esta probado en el cumulo de las demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto.

Ahora bien, si el reproche gira en torno al trámite de la medida cautelar solicitada nuevamente por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla que insiste en una medida improcedente, la cual ya se había resuelto en auto 8 de febrero del 2022, el 13 de septiembre del año en curso se profiere auto resolviendo la solicitud negando el embargo de la tenencia decretando el embargo de cuentas bancarias, auto que empieza a correr términos de ejecutoria desde el 15 de septiembre del 2023.

De modo, que como claramente es visible las actuaciones que se realizaron garantizaron el debido proceso a las partes, y se ajustan a un criterio producto de la sana crítica que no es irrazonable ni contrario al ordenamiento jurídico.

Por último, las solicitudes radicadas por el quejoso han sido resueltas teniendo en cuenta su turno de entrada tal y como se verifica en el sistema de publicidad siglo XXI”.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Así mismo, de acuerdo al requerimiento realizado se expresó en oficio 1632 lo siguiente;

“Teniendo en cuenta, los radicados en particular 2018-920-00 y 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato la improcedencia de la apertura de la indagación previa solicitada por el quejoso.

Primero, conviene, sin embargo, advertir que a partir del 3 de agosto del 2023 tome posesión como juez en el presente despacho judicial y con todo el equipo que hace parte del juzgado, se están haciendo campañas de descongestión con miras a darle solución a las múltiples solicitudes radicadas por los usuarios tal y como se puede avizorar en los estados electrónicos publicados desde la fecha mencionada.

Segundo: Con esto en mente se realiza el informe respecto del proceso 2018-920-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Abraham Bocanegra Murillo y otros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 13 de diciembre del 2018, el 15 de noviembre del 2018 se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 21 de enero del 2019, se notificó personalmente el señor Abraham Sánchez Murillo el 23 de abril del 2019 uno de los ejecutados, se controlaron los términos por parte se la secretaría del juzgado según constancia secretarial el 17 de mayo del 2019 en donde se manifiesta que presentó escrito el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial pero en esa fecha no se había trabado la litis por faltar dos ejecutados por notificar Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández razón por la cual se direccionó a la letra.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de junio del 2019, niega solicitud de emplazamiento, 16 de julio del 2019 se tiene en cuenta la citación de trata el artículo 291 CGP, de los ejecutados y niega designación de curador, el 13 de agosto del 2019, se controla términos de la citación 291 CGP, de Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 20 de agosto del 2019



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

no se tiene en cuenta notificación por aviso art. 292 CGP, el 15 de enero del 2020 se ordena emplazar a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 3 de diciembre del 2020 se realiza anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021, se controla los términos de vencimiento en el registro nacional de emplazados, el 21 de febrero del 2021 se designa curador, el 2 de marzo del 2021, se notifica el curador, el 19 marzo del 2021 contesta el curador la acción ejecutiva, el 24 de marzo de 2021, se procede auto seguir adelante con la ejecución, el 17 de septiembre del 2021, se fija en lista liquidación de crédito, el 15 de diciembre del 2021, deja sin efectos las actuaciones realizadas desde el 24 de marzo del 2021, en adelante en el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones que realizó la apoderada del señor Abraham Sánchez Murillo, se ordena fijar en lista recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Sánchez Murillo, tienen en cuenta la notificación del curador que representa a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández, se niega embargo de posesión decreta embargo dineros se acepta revocatoria poder y reconoce personería al abogado Marco Antonio Torres Bonilla.

De otro lado el 1 de febrero del 2022, se fija en lista recurso de reposición, el 14 de febrero del 2022 se desfija el recurso, el 17 de mayo de 2022, se resuelve recurso no repone auto del 21 de enero, y reconoce personería a la abogada Sandra Milena Sandoval, el 26 de septiembre del 2022, se ordena correr traslado de las excepciones, el 22 de agosto del 2023 se fija fecha de artículo 392 CGP, el 6 de septiembre del 2023 a las 9:00 am el 6 de septiembre del 2023 se profirió sentencia donde se declara probada la excepción de prescripción, el proceso a la fecha se encuentra en secretaria para liquidar costas.

De manera que respecto al énfasis en la presunta mora judicial y visto el numeral tercero del auto de apertura de indagación previa en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima solicitando informe de la estadística de los años 2021 y 2023 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, se podrá precisar fácticamente que la mora endilgada al juzgado que presido, es justificada y en consecuencia nunca se la ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres Bonilla, razón por la cual, este Despacho hace saber que si no se ha dado solución



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

a los reiterados pedimentos del abogado no es por capricho del Despacho, ni mucho menos si no que hay circunstancias conocidas por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima como también en todo el Distrito Judicial del Tolima, teniendo en cuenta la cogestión en que atraviesan estos juzgados como bien es conocido por esa Corporación, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente, así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos, Maxime cuando se cuenta con un solo oficial mayor a diferencia de los juzgados Civiles Municipales que cuentan con dos sustanciadores.

Nótese, que, la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de esta judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administro y que también esta probado en el cumulo de las demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto.

(...)

Por último, las solicitudes radicadas por el quejoso han sido resueltas teniendo en cuenta su turno de entrada tal y como se verifica en el sistema de publicidad siglo XXI”.

- *Comunicación remitida por parte de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, aportando los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima, durante el período comprendido entre los años 2021 y 2023 relacionando actos administrativos tales como actas de nombramiento y posesión¹⁰.*

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Titulares del despacho desde el año 2021 a la fecha.

Han fungido como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, las siguientes personas:

Dr. ORLANDO ROZO DUARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.456.486 de Bogotá D.C.:

- Desde el 26 de septiembre de 2016, hasta el 2 de agosto de 2023, EN PROPIEDAD POR TRASLADO,

La Sala de Gobierno le concedió al doctor ROZO DUARTE en Resolución N° 054 de julio 31 de 2023, licencia renunciable no remunerada, para desempeñar otro cargo en el interior de la Rama judicial, por el término de dos (2) años, a partir del 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de agosto de 2025.

Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía 65.766.279 de Ibagué, Tolima:

- Desde el 4 de agosto de 2023, cargo que desempeña de forma continua e ininterrumpida a la fecha, EN PROVISIONALIDAD, por licencia renunciable no remunerada del titular del despacho.

4.- Por constancia secretarial de fecha 18 de septiembre de 2023, el presente proceso pasa al despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR¹¹.

5.- En auto de fecha 16 de enero de 2024¹², se ordenó OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ-TOLIMA, comunicación remitida en oficio CSDJT- 00701 del 22 de enero de 2024.

- Oficios 098 y 099 del 29 de enero de 2024, en los cuales la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES titular del despacho presenta un informe de las peticiones elevadas al despacho por parte del doctor Marco Antonio Torres Bonilla en los procesos 73001418900220180092000 y 730014189002 20190043700¹³, manifiesta lo siguiente;

¹¹ Documento 011 Expediente Digital.

¹² Documento 012 Expediente Digital.

¹³ Documento 014 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Oficio 099 “Respecto del cuaderno dos se tiene que el 28 de febrero del 2023 se niega solicitud, el 7 de marzo del 2023 el quejoso solicita medida cautelar, el 13 de septiembre del 2023 niega medida de embargo de tenencia, decreta embargo de retención dineros cuentas bancarias, el 3 de octubre del 2023 se controla términos de ejecutoria sin observación alguna, el 31 de octubre radica solicitud de aclaración de auto respecto de la medidas, el 23 de enero del 2024, se realiza informe secretarial plataforma siglo XXI en donde se especifica claramente que la solicitud va enfocada a corregir oficios y no se hace necesario que el despacho se pronuncie se direcciona a secretaria para lo pertinente, el 24 de enero del 2024 se envía oficios corregidos a las entidades bancarias y al abogado quejoso proceso queda ubicado drive juzgado.

De manera que el juzgado que presido, nunca se le ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres Bonilla”.

Oficio 098, “(...) respecto del proceso 2018-920-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Abraham Bocanegra Murillo y otros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 13 de diciembre del 2018, el 15 de noviembre del 2018 se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 21 de enero del 2019, se notificó personalmente el señor Abraham Sánchez Murillo el 23 de abril del 2019, uno de los ejecutados, se controlaron los términos por parte se la secretaría del juzgado según constancia secretarial el 17 de mayo del 2019, en donde se manifiesta que presentó escrito el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial pero en esa fecha no se había trabado la litis por faltar dos ejecutados por notificar Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández razón por la cual se direccionó a la letra.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de junio del 2019 niega solicitud de emplazamiento, 16 de julio del 2019 se tiene en cuenta la citación de trata el artículo 291 CGP de los ejecutados y niega designación de curador, el 13 de agosto del 2019 se controla términos de la citación 291 CGP, de Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 20 de agosto del 2019 no se tiene en cuenta notificación por aviso art. 292 CGP, el 15 de enero



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

del 2020 se ordena emplazar a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 3 de diciembre del 2020 se realiza anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021 se controla los términos de vencimiento en el registro nacional de emplazados, el 21 de febrero del 2021 se designa curador, el 2 de marzo del 2021 se notifica el curador, el 19 marzo del 2021 contesta el curador la acción ejecutiva, el 24 de marzo de 2021 se procede auto seguir adelante con la ejecución, el 17 de septiembre del 2021 se fija en lista liquidación de crédito, el 15 de diciembre del 2021 deja sin efectos las actuaciones realizadas desde el 24 de marzo del 2021 en adelante en el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones que realizó la apoderada del señor Abraham Sánchez Murillo, se ordena fijar en lista recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Sánchez Murillo, tienen en cuenta la notificación del curador que representa a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández, se niega embargo de posesión decreta embargo dineros se acepta revocatoria poder y reconoce personería al abogado Marco Antonio Torres Bonilla.

De otro lado el 1 de febrero del 2022 se fija en lista recurso de reposición, el 14 de febrero del 2022 se desfija el recurso, el 17 de mayo de 2022, se resuelve recurso no repone auto del 21 de enero del 2019 y reconoce personería a la abogada Sandra Milena Sandoval, el 26 de septiembre del 2022 se ordena correr traslado de las excepciones, el 22 de agosto del 2023 se fija fecha de artículo 392 CGP el 6 de septiembre del 223 a las 9:00 am el 6 de septiembre del 2023 se profirió sentencia donde se declara probada la excepción de prescripción, el proceso a la fecha se encuentra en secretaria para liquidar costas.

Ahora bien, el 16 de noviembre del 2023, se liquidan costas, el 7 de diciembre del 2023, se aprueba liquidación de costas, el 26 de enero del 2024, se controla ejecutoria sin observación alguna pasa drive del juzgado”.

6.- Por constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024, el presente proceso pasa al despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR¹⁴.

¹⁴ Documento 015 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

7.- Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024¹⁵, se dispuso; APERTURAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra ORLANDO ROZO DUARTE en calidad de EXJUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, y contra CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

8.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, adjuntando link del expediente digital de los procesos 73001418900220180092000 y 73001418900220190043700, a su vez, presentando un informe detallado de lo ocurrido dentro de los mismos¹⁶.

“(...) conviene, sin embargo, advertir que, a partir del 3 de agosto del 2023, tomé posesión como juez en el presente despacho judicial, procedí a la revisión de los procesos que se encuentran en trámite para darle el impulso requerido con el fin de llegar a decidir las cuestiones que se encontraban al despacho en aras de culminar con una sentencia en el menor tiempo posible, respetando los términos que establece el artículo 120 y siguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta, los radicados en particular 2018-920-00 y 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato que respecto del radicado 2018-920 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla el 11 de abril del 2023, radicó ante el buzón del correo institucional del Juzgado la presente solicitud folio 12 del expediente digital “ Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado de la parte actora, formalmente solicitó se me brinde link para revisar el expediente, y se de impulso al proceso, toda vez que ya está en mora de una sentencia. Año 2018, o si lo pertinente es aplicar el artículo 121 del CGP sería procedente.” (las negrillas fuera del texto original).

¹⁵ Documento 016 Expediente Digital

¹⁶ Documento 018 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Así las cosas, el 22 de agosto del 2023 se procedió conforme a la solicitud radicada por el quejoso a darle impulso al proceso, fijando fecha para audiencia para el 6 de septiembre del 2023, auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna, razón por la cual al darle solución al impulso procesal solicitado no era necesario atender la opción de aplicar el artículo 121 del CGP; Maxime cuando la misma no cumplía con los preuestos establecidos conforme lo estableció la (Corte Constitucional Sentencia C-443/19) en donde contempló la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pues para que dicho precepto surta los efectos jurídicos, el quejoso debió proponerla como nulidad y no lo hizo oportunamente, pues el 6 de septiembre del 2023, se dictó sentencia anticipada quedado notificada en estrados, acto procesal que cumplió con su finalidad no violándose el debido proceso al ejecutante ni a las partes.

Sin embargo, véase que esa irregularidad no fue alegada por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla y al no ser invocada antes de proferirse la sentencia, se configuró lo establecido en el artículo 136 del CGP saneamiento de la nulidad, a su vez el quejoso continuó actuando sin recurrir, las decisiones que se adoptaban dentro del proceso, incluso el petionario participó en la audiencia del 6 de septiembre del 2023, sin intentar invocar la nulidad en que se finca esta queja.

Ahora bien, con respecto al proceso 2019-437 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, no solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso”.

Del mismo modo manifiesta,

“Respecto de la relación de empleados que cuenta esta unidad judicial es necesario hacer una aclaración respecto de un cargo de oficial mayor, que fue creado por cuanta del acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, ya que los procesos objeto de reproche para esa época se contaba con solo un solo oficial mayor.

Secretario: Andrés Octavio Ospina Bocanegra.

Oficial Mayor: Katherine Bonilla Roa.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

Oficial Mayor: Rubén Darío García Osorio

Escribiente: Rubén Alfonso Romero Arciniegas (Préstamo cargo que pertenece al Juzgado 12 civil Municipal de Ibagué)

Citadora: Paula Andrea Pachón Quintero”.

- Comunicación remitida por la Coordinación de Talento Humano - Seccional Ibagué, dando contestación al requerimiento realizado por parte de despacho, en el cual se allegan documentos tales como, constancia de tiempo de servicios, ingresos salariales y datos de contacto de Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y Orlando Rozo Duarte¹⁷
- Pronunciamiento realizado por el doctor Orlando Rozo Duarte, en oficio número 293 del 30 de abril de 2024¹⁸, en el cual manifiesta lo siguiente;

“(…) conviene, advertir que hasta el 2 de agosto del 2023, fungí como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, hoy me desempeño como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lérica Tolima.

Teniendo en cuenta, los radicados en particular 2018-920-00 y 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato que respecto del radicado 2018-920, el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, el día 11 de abril del 2023 estando en esa unidad judicial, radicó ante el buzón del correo institucional del Juzgado la presente solicitud, folio 12 del expediente digital “Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado de la parte actora, formalmente solicito se me brinde link para revisar el expediente, y se de impulso al proceso, toda vez que ya está en mora de una sentencia. Año 2018, o si lo pertinente es aplicar el artículo 121 del CGP sería procedente.” (las negrillas fuera del texto original).

¹⁷ Documento 020 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 016 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* y otro.

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

Así las cosas, conforme a la información publicada en el portal siglo XXI el 22 de agosto del 2023, destacando que para esa época ya no ejercía yo como juez de esa dependencia judicial, para ese momento la titular ya era la Dra. Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Juez actual del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, quien procedió a resolver la solicitud radicada por el quejoso dándole impulso al proceso, fijando fecha para audiencia el 6 de septiembre del 2023, auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna, razón por la cual al darle solución al impulso procesal solicitado no era necesario atender la opción de aplicar el artículo 121 del CGP; Maxime cuando dicha solicitud no cumplía con los preuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C443/19, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1211, pues para que dicho precepto surta los efectos jurídicos, el quejoso debió proponerla como nulidad y no lo hizo oportunamente, es por lo que el 6 de septiembre del 2023, el Juzgado requerido dictó sentencia anticipada, la que quedó notificada en estrados, acto procesal que cumplió con su finalidad, no violándose el debido proceso al ejecutante ni a las partes.

Sin embargo, hemos de resaltar que esa presunta irregularidad no fue alegada por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, y al no ser invocada antes de proferirse la sentencia, y por ello, se configuró lo establecido en el artículo 136 del CGP saneamiento de la nulidad, a su vez el quejoso continuó actuando sin recurrir las decisiones que se adoptaban dentro del proceso, incluso el peticionario participó en la audiencia del 6 de septiembre del 2023, sin intentar invocar la nulidad en que sustenta esta queja.

Ahora bien, respecto al proceso 2019-437 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, no solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, según información dada el revisar el mentado expediente enviado por la secretaria del juzgado.

A su vez manifiesta lo siguiente;

“Respecto de la relación de empleados con que contaba para la época en que ejercí como juez de esa unidad judicial, tenemos;



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

Secretario: Andrés Octavio Ospina Bocanegra.

Oficial Mayor: Katherine Bonilla Roa.

Escribiente: Rubén Alfonso Romero Arciniegas, por descongestión en calidad de Préstamo, cargo que pertenece al Juzgado 12 civil Municipal de Ibagué (nombrado bajo el acuerdo No. PCSJA18-11062 del 24 de julio del 2018), y

Citador: Rubén Darío García Osorio.

Hemos de resaltar que de vieja data es de conocimiento público, que la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de este judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administraba para la época, el que está probado en el cumulo de tutelas, vigilancias administrativas y de demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto en tal sentido.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito el archivo de las referidas diligencias, por cuanto no se vislumbra irregularidad alguna en este asunto que sea atribuible a la decisión tomada hasta cuando ocupe el cargo de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué”.

9.- Mediante constancia secretarial de fecha 24 DE MAYO DE 2024, pasa al despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR¹⁹.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

¹⁹ Documento 027 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021²⁰, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25²¹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los doctores **ORLANDO ROZO DUARTE** en calidad de **EXJUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** y **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** en calidad de **JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria instaurada por el señor Marco Antonio Torres Bonilla, en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

²⁰ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

²¹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Ibagué-Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria por mora dentro de los procesos bajo radicado 73001418900220180092000 y 73001418900220190043700.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*²².

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²³.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

²² *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

²³ *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de la queja interpuesta por el señor Marco Antonio Torres Bonilla, en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-Tolima²⁴, en la cual informa lo siguiente;

“Referencia Procesos 730014189 002 2018 0092000

730014189 002 2019 0043700

Respetada Sala de Comisión

Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado, recorro a sus buenos oficios para solicitar se intervenga frente a la imperiosa necesidad de que se profiera información pertinente sobre los dos procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué - Tolima, toda vez que a este fecha y en esta instancia ya perdió competencia, no se profiere fallo y solicitó se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P.

De igual forma solicito si ustedes no son la Sala competente se dé, el traslado pertinente. (...).”

Por tal motivo, en auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se apertura la indagación previa en averiguación de responsables contra los Funcionarios Y/O Empleados cargo Juez del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué-Tolima. Motivo por el cual, se allegaron a este despacho las respuestas que se relacionan a continuación.

Comunicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Presidencia, en el cual allega copia de las estadísticas de los años 2021 y 2023, así mismo, en respuesta dada por la doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes – Juez del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Ibagué, en la cual allega link de los procesos motivos de queja y a su vez expresa;

“(…), conviene, sin embargo, advertir que a partir del 3 de agosto del 2023 tome posesión como juez en el presente despacho judicial y con

²⁴ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

todo el equipo que hace parte del juzgado se están haciendo campañas de descongestión con miras a darle solución a las múltiples solicitudes radicadas por los usuarios tal y como se puede avizorar en los estados electrónicos publicados desde la fecha mencionada.

Segundo: Con esto en mente se realiza el informe respecto del proceso 2019-437-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Gladys Urueña Lancheros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 27 de mayo del 2019, el 28 de junio del 2019, se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 22 de agosto del 2019, el 16 de diciembre del 2019 se ordena emplazar a la señora Gladys Urueña Lancheros, el 3 de diciembre del 2020, se realiza la anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021, se realiza control de términos vencimiento registro nacional de emplazados, el 15 de febrero del 2021, se designa curador ad-litem, el 2 de marzo del 2021, se notifica personalmente el curador presenta escrito con excepción genérica.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de mayo del 2021, se profiere auto de seguir adelante con la ejecución, 28 de mayo del 2021, se fija gastos de curaduría, el 9 de junio del 2021, se elabora liquidación de costas y se aprueban, el 13 de septiembre del 2021, se fija en lista liquidación de crédito, el 18 de enero del 2022, se desfija liquidación de crédito y pasa al despacho, el 8 de febrero del 2022, modifica liquidación de crédito y niega medida cautelar, el 15 de febrero del 2022, se controla ejecutoria sin observación alguna.

Respecto del cuaderno dos, se tiene que el 28 de febrero del 2023, se niega solicitud, el 7 de marzo del 2023 el quejoso solicita medida cautelar, el 13 de septiembre del 2023, niega medida de embargo de tenencia, decreta embargo de retención dineros cuentas bancarias auto que está corriendo términos de ejecutoria.

De manera que respecto al énfasis en la presunta mora judicial y visto el numeral tercero del auto de apertura de indagación previa en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, solicitando informe de la



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* y otro.

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

estadística de los años 2021 y 2023, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, se podrá precisar fácticamente que la mora endilgada al juzgado que presido, es justificada y en consecuencia nunca se la ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres Bonilla, razón por la cual, este Despacho hace saber que si no se ha dado solución a los reiterados pedimentos del abogado no es por capricho del Despacho, ni mucho menos si no que hay circunstancias conocidas por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, como también en todo el Distrito Judicial del Tolima, teniendo en cuenta la congestión en que atraviesan estos juzgados como bien es conocido por esa Corporación, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente, así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos, Maxime cuando se cuenta con un solo oficial mayor a diferencia de los juzgados Civiles Municipales que cuentan con dos sustanciadores.

Nótese, que, la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de esta judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administro, y que también esta probado en el cumulo de las demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto.

Ahora bien, si el reproche gira en torno al trámite de la medida cautelar solicitada nuevamente por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla que insiste en una medida improcedente, la cual ya se había resuelto en auto 8 de febrero del 2022, el 13 de septiembre del año en curso se profiere auto resolviendo la solicitud negando el embargo de la tenencia decretando el embargo de cuentas bancarias, auto que empieza a correr términos de ejecutoria desde el 15 de septiembre del 2023.

De modo, que como claramente es visible las actuaciones que se realizaron garantizaron el debido proceso a las partes, y se ajustan a un



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

critério producto de la sana crítica que no es irrazonable ni contrario al ordenamiento jurídico.

Por último, las solicitudes radicadas por el quejoso han sido resueltas teniendo en cuenta su turno de entrada tal y como se verifica en el sistema de publicidad siglo XXI”.

Del mismo modo, de acuerdo al requerimiento realizado se enunció en oficio 1632 lo siguiente;

“(...) conviene, sin embargo, advertir que a partir del 3 de agosto del 2023 tome posesión como juez en el presente despacho judicial y con todo el equipo que hace parte del juzgado, se están haciendo campañas de descongestión con miras a darle solución a las múltiples solicitudes radicadas por los usuarios tal y como se puede avizorar en los estados electrónicos publicados desde la fecha mencionada.

Segundo: Con esto en mente se realiza el informe respecto del proceso 2018-920-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Abraham Bocanegra Murillo y otros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 13 de diciembre del 2018, el 15 de noviembre del 2018 se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 21 de enero del 2019, se notificó personalmente el señor Abraham Sánchez Murillo el 23 de abril del 2019 uno de los ejecutados, se controlaron los términos por parte se la secretaría del juzgado según constancia secretarial el 17 de mayo del 2019 en donde se manifiesta que presentó escrito el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial pero en esa fecha no se había trabado la litis por faltar dos ejecutados por notificar Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández razón por la cual se direccionó a la letra.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de junio del 2019, niega solicitud de emplazamiento, 16 de julio del 2019 se tiene en cuenta la citación de trata el artículo 291 CGP, de los ejecutados y niega designación de curador, el 13 de agosto del 2019, se controla términos de la citación 291 CGP, de Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 20 de agosto del 2019



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.

Decisión: Terminación

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

no se tiene en cuenta notificación por aviso art. 292 CGP, el 15 de enero del 2020 se ordena emplazar a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 3 de diciembre del 2020 se realiza anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021, se controla los términos de vencimiento en el registro nacional de emplazados, el 21 de febrero del 2021 se designa curador, el 2 de marzo del 2021, se notifica el curador, el 19 marzo del 2021 contesta el curador la acción ejecutiva, el 24 de marzo de 2021, se procede auto seguir adelante con la ejecución, el 17 de septiembre del 2021, se fija en lista liquidación de crédito, el 15 de diciembre del 2021, deja sin efectos las actuaciones realizadas desde el 24 de marzo del 2021, en adelante en el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones que realizó la apoderada del señor Abraham Sánchez Murillo, se ordena fijar en lista recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Sánchez Murillo, tienen en cuenta la notificación del curador que representa a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández, se niega embargo de posesión decreta embargo dineros se acepta revocatoria poder y reconoce personería al abogado Marco Antonio Torres Bonilla.

De otro lado el 1 de febrero del 2022, se fija en lista recurso de reposición, el 14 de febrero del 2022 se desfija el recurso, el 17 de mayo de 2022, se resuelve recurso no repone auto del 21 de enero, y reconoce personería a la abogada Sandra Milena Sandoval, el 26 de septiembre del 2022, se ordena correr traslado de las excepciones, el 22 de agosto del 2023 se fija fecha de artículo 392 CGP, el 6 de septiembre del 2023 a las 9:00 am el 6 de septiembre del 2023 se profirió sentencia donde se declara probada la excepción de prescripción, el proceso a la fecha se encuentra en secretaria para liquidar costas.

De manera que respecto al énfasis en la presunta mora judicial y visto el numeral tercero del auto de apertura de indagación previa en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima solicitando informe de la estadística de los años 2021 y 2023 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, se podrá precisar fácticamente que la mora endilgada al juzgado que presido, es justificada y en consecuencia nunca se la ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres Bonilla, razón por la cual, este Despacho hace saber que si no se ha dado solución



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

a los reiterados pedimentos del abogado no es por capricho del Despacho, ni mucho menos si no que hay circunstancias conocidas por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima como también en todo el Distrito Judicial del Tolima, teniendo en cuenta la cogestión en que atraviesan estos juzgados como bien es conocido por esa Corporación, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente, así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos, Maxime cuando se cuenta con un solo oficial mayor a diferencia de los juzgados Civiles Municipales que cuentan con dos sustanciadores.

Nótese, que, la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de esta judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administro y que también esta probado en el cumulo de las demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto.

(...)

Por último, las solicitudes radicadas por el quejoso han sido resueltas teniendo en cuenta su turno de entrada tal y como se verifica en el sistema de publicidad siglo XXI”.

Asi mismo, en respuesta por parte de la Secretaria General 03 del Tribunal Superior -Seccional Ibagué, arriman al proceso información relacionada a los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, durante el período comprendido entre los años 2021 y 2023, los cuales son relacionados a continuación.



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

Titulares del despacho desde el año 2021 a la fecha.

Han fungido como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, las siguientes personas:

Dr. ORLANDO ROZO DUARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.456.486 de Bogotá D.C.:

- Desde el 26 de septiembre de 2016, hasta el 2 de agosto de 2023, EN PROPIEDAD POR TRASLADO.

La Sala de Gobierno le concedió al doctor ROZO DUARTE en Resolución N° 054 de julio 31 de 2023, licencia renunciable no remunerada, para desempeñar otro cargo en el interior de la Rama judicial, por el término de dos (2) años, a partir del 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de agosto de 2025.

Dra. CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía 65.766.279 de Ibagué, Tolima:

- Desde el 4 de agosto de 2023, cargo que desempeña de forma continua e ininterrumpida a la fecha, EN PROVISIONALIDAD, por licencia renunciable no remunerada del titular del despacho.

Por otra parte, en auto de fecha 18 de enero de 2024, se ordenó Oficiar al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué – Tolima, para que se rindiera un informe detallado de las solicitudes realizadas por el quejoso.

Entorno a la cual, en oficios 098 y 099 la titular del despacho Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué – Tolima, comunicó;

Oficio 099 “Respecto del cuaderno dos se tiene que el 28 de febrero del 2023 se niega solicitud, el 7 de marzo del 2023 el quejoso solicita medida cautelar, el 13 de septiembre del 2023 niega medida de embargo de tenencia, decreta embargo de retención dineros cuentas bancarias, el 3 de octubre del 2023 se controla términos de ejecutoria sin observación



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* y otro.

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

alguna, el 31 de octubre radica solicitud de aclaración de auto respecto de la medidas, el 23 de enero del 2024, se realiza informe secretarial plataforma siglo XXI en donde se especifica claramente que la solicitud va enfocada a corregir oficios y no se hace necesario que el despacho se pronuncie se direcciona a secretaria para lo pertinente, el 24 de enero del 2024 se envía oficios corregidos a las entidades bancarias y al abogado quejoso proceso queda ubicado drive juzgado.

De manera que el juzgado que presido, nunca se le ha vulnerado los derechos al debido proceso ni menos al acceso a la administración de justicia al abogado Marco Antonio Torres Bonilla”.

Oficio 098, “(...) respecto del proceso 2018-920-00 ejecutivo por sumas de dinero de Mary Yazmine Cubillos vs. Abraham Bocanegra Murillo y otros de cada una de las actuaciones las cuales pueden ser verificadas en la copia íntegra del expediente, al cual su Despacho tiene acceso, el proceso correspondió por reparto el 13 de diciembre del 2018, el 15 de noviembre del 2018 se inadmitió la demanda, al subsanar en debida forma, se libró mandamiento ejecutivo, el 21 de enero del 2019, se notificó personalmente el señor Abraham Sánchez Murillo el 23 de abril del 2019, uno de los ejecutados, se controlaron los términos por parte se la secretaria del juzgado según constancia secretarial el 17 de mayo del 2019, en donde se manifiesta que presentó escrito el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial pero en esa fecha no se había trabado la litis por faltar dos ejecutados por notificar Ludivia Urete Alvis y Ignacio Iván Reina Hernández razón por la cual se direccionó a la letra.

Siguiendo con tal derrotero, el 6 de junio del 2019 niega solicitud de emplazamiento, 16 de julio del 2019 se tiene en cuenta la citación de trata el artículo 291 CGP de los ejecutados y niega designación de curador, el 13 de agosto del 2019 se controla términos de la citación 291 CGP, de Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 20 de agosto del 2019 no se tiene en cuenta notificación por aviso art. 292 CGP, el 15 de enero del 2020 se ordena emplazar a los señores Ludivia Urete Alvis y Ignacio Juan Reina Hernández, 3 de diciembre del 2020 se realiza anotación en el registro nacional de emplazados, el 20 de enero del 2021 se controla los términos de vencimiento en el registro nacional de emplazados, el 21 de febrero del 2021 se designa curador, el 2 de marzo del 2021 se notifica el



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.

Decisión: Terminación

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

curador, el 19 marzo del 2021 contesta el curador la acción ejecutiva, el 24 de marzo de 2021 se procede auto seguir adelante con la ejecución, el 17 de septiembre del 2021 se fija en lista liquidación de crédito, el 15 de diciembre del 2021 deja sin efectos las actuaciones realizadas desde el 24 de marzo del 2021 en adelante en el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones que realizó la apoderada del señor Abraham Sánchez Murillo, se ordena fijar en lista recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Sánchez Murillo, tienen en cuenta la notificación del curador que representa a los señores Ludivía Urete Alviz y Ignacio Iván Reina Hernández, se niega embargo de posesión decreta embargo dineros se acepta revocatoria poder y reconoce personería al abogado Marco Antonio Torres Bonilla.

De otro lado el 1 de febrero del 2022 se fija en lista recurso de reposición, el 14 de febrero del 2022 se desfija el recurso, el 17 de mayo de 2022, se resuelve recurso no repone auto del 21 de enero del 2019 y reconoce personería a la abogada Sandra Milena Sandoval, el 26 de septiembre del 2022 se ordena correr traslado de las excepciones, el 22 de agosto del 2023 se fija fecha de artículo 392 CGP el 6 de septiembre del 2023 a las 9:00 am el 6 de septiembre del 2023 se profirió sentencia donde se declara probada la excepción de prescripción, el proceso a la fecha se encuentra en secretaría para liquidar costas.

Ahora bien, el 16 de noviembre del 2023, se liquidan costas, el 7 de diciembre del 2023, se aprueba liquidación de costas, el 26 de enero del 2024, se controla ejecutoria sin observación alguna pasa drive del juzgado”.

Del mismo modo, en pronunciamiento realizado por parte de la disciplinable, expresa;

“(…) Ahora bien, adicional a las funciones estipuladas en el manual, tenía a mi cargo el envío de tutelas a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión; luego, dentro del expediente de tutela con radicado No. 73001333301020220024700, se profirió sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2022, notificada personalmente a los buzones electrónicos de las partes el día hábil siguiente (26 de agosto), haciendo la salvedad que los días 29 y 30 de agosto de la misma anualidad no corrían términos para



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* y otro.

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

impugnar el fallo como quiera que estos son los usados para surtir la notificación personal de forma electrónica, por consiguiente, los mencionados corrieron a partir del 31 de agosto y hasta el 2 de septiembre, tal como lo manifestó el Despacho en el informe enviado con destino a este proceso mediante el oficio N.º 041 del pasado primero (1º) de noviembre de 2023, no obstante, dentro del proceso no se evidencia constancia secretarial de control de términos de ejecutoria de la sentencia de primera instancia a través del que se diera paso al trámite que le correspondía a la suscrita.

Según la Resolución N.º 14 del 14 de octubre de 2016 “manual de funciones de los cargos de empleados del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué”, la tarea denominada “Controlar los términos en general, evitando las moras en el impulso general de los procesos” corresponde al Secretario del Despacho, dicha labor no era cumplida dentro del trámite otorgado a las acciones de tutela, en razón de ello, la suscrita debía acudir sin conocimiento previo a cada expediente de tutela con el objetivo de revisar si las mismas no habían sido impugnadas para realizar el trámite de envío a la Corte Constitucional, resaltando, que este se hacía sin saber de su ejecutoria.

(...)

En virtud de lo expuesto, me permito concluir que intenté dentro de lo humanamente posible dar cabal cumplimiento a las funciones normales asignadas a mi cargo y a las adicionales de carácter jurídico ya mencionados párrafos atrás, asegurando haberlas desarrollado correcta y responsablemente, siempre estando al pendiente de temas de carácter urgente, entre los que se hallan las acciones tuitivas por ser de rango constitucional, así pues, recalco que las tareas asignadas al cargo Citador grado 03 del Juzgado desbordaban el carácter asistencial y técnico del mismo, acarreando ello una gran congestión; resaltando que aun cuando sufrí una calamidad doméstica que me afectó anímica y emocionalmente continué prestando mis servicios de forma óptima y efectiva”.

En auto de fecha 22 de abril de 2024, se dispuso apertura investigación disciplinaria contra ORLANDO ROZO DUARTE en calidad de EXJUEZ SEGUNDO DE



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ y en contra de CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES en calidad de JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

Conforme lo anterior, reposa dentro del expediente certificado de los antecedentes disciplinarios de los disciplinables.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ORDINARIO No. 247478400	 PIB 15.06.36 Hoja 1 de 01
---	--	--

Bogotá DC, 22 de mayo del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), a(la) señor(a) CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 65766279:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentran vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 236 Ley 1952 de 2010.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, es servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o fiansamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ORDINARIO No. 247478335	 PIB 15.06.11 Hoja 1 de 01
---	--	--

Bogotá DC, 22 de mayo del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), a(la) señor(a) ORLANDO ROZO DUARTE identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19456486:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentran vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 236 Ley 1952 de 2010.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, es servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o fiansamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>



CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

En respuesta del 30 de abril de 2024, de la Coordinación Talento Humano - Seccional Ibagué, se anexaron documentos correspondientes al tiempo de servicio, ingresos salariales y datos de contacto de los funcionarios investigados.

Así mismo, se denota pronunciamiento de la disciplinable *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes*,

“(...) conviene, sin embargo, advertir que, a partir del 3 de agosto del 2023, tomé posesión como juez en el presente despacho judicial, procedí a la revisión de los procesos que se encuentran en trámite para darle el impulso requerido con el fin de llegar a decidir las cuestiones que se encontraban al despacho en aras de culminar con una sentencia en el menor tiempo posible, respetando los términos que establece el artículo 120 y siguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta, los radicados en particular 2018-920-00 y 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato que respecto del radicado 2018-920 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla el 11 de abril del 2023, radicó ante el buzón del correo institucional del Juzgado la presente solicitud folio 12 del expediente digital “ Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado de la parte actora, formalmente solicitó se me brinde link para revisar el expediente, y se de impulso al proceso, toda vez que ya está en mora de una sentencia. Año 2018, o si lo pertinente es aplicar el artículo 121 del CGP sería procedente.” (las negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el 22 de agosto del 2023 se procedió conforme a la solicitud radicada por el quejoso a darle impulso al proceso, fijando fecha para audiencia para el 6 de septiembre del 2023, auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna, razón por la cual al darle solución al impulso procesal solicitado no era necesario atender la opción de aplicar el artículo 121 del CGP; Maxime cuando la misma no cumplía con los preuestos establecidos conforme lo estableció la (Corte Constitucional Sentencia C-443/19) en donde contempló la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pues para que dicho precepto surta los efectos jurídicos, el quejoso debió proponerla como nulidad y no lo hizo oportunamente, pues el 6 de septiembre del 2023, se dictó sentencia



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

anticipada quedado notificada en estrados, acto procesal que cumplió con su finalidad no violándose el debido proceso al ejecutante ni a las partes.

Sin embargo, véase que esa irregularidad no fue alegada por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla y al no ser invocada antes de proferirse la sentencia, se configuró lo establecido en el artículo 136 del CGP saneamiento de la nulidad, a su vez el quejoso continuó actuando sin recurrir, las decisiones que se adoptaban dentro del proceso, incluso el peticionario participó en la audiencia del 6 de septiembre del 2023, sin intentar invocar la nulidad en que se finca esta queja.

Ahora bien, con respecto al proceso 2019-437 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, no solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso”.

Por otra parte, se aportó pronunciamiento por parte del doctor Orlando Rozo Duarte, informando a este despacho lo ocurrido dentro de los procesos 73001418900220180092000 y 73001418900220190043700.

“(…) conviene, advertir que hasta el 2 de agosto del 2023, fungí como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, hoy me desempeñé como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída Tolima.

Teniendo en cuenta, los radicados en particular 2018-920-00 y 2019-437-00, se hace necesario ilustrar a esa Corporación sobre los presentes asuntos conforme al orden establecido en el oficio y manifestar de inmediato que respecto del radicado 2018-920, el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, el día 11 de abril del 2023 estando en esa unidad judicial, radicó ante el buzón del correo institucional del Juzgado la presente solicitud, folio 12 del expediente digital “Marco Antonio Torres Bonilla, Abogado de la parte actora, formalmente solicito se me brinde link para revisar el expediente, y se de impulso al proceso, toda vez que ya está en mora de una sentencia. Año 2018, o si lo pertinente es aplicar el artículo 121 del CGP sería procedente.” (las negrillas fuera del texto original).



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes* y otro

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué* y otro.

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

Así las cosas, conforme a la información publicada en el portal siglo XXI el 22 de agosto del 2023, destacando que para esa época ya no ejercía yo como juez de esa dependencia judicial, para ese momento la titular ya era la Dra. Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, Juez actual del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, quien procedió a resolver la solicitud radicada por el quejoso dándole impulso al proceso, fijando fecha para audiencia el 6 de septiembre del 2023, auto que adquirió su ejecutoria sin observación alguna, razón por la cual al darle solución al impulso procesal solicitado no era necesario atender la opción de aplicar el artículo 121 del CGP; Maxime cuando dicha solicitud no cumplía con los preuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C443/19, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1211, pues para que dicho precepto surta los efectos jurídicos, el quejoso debió proponerla como nulidad y no lo hizo oportunamente, es por lo que el 6 de septiembre del 2023, el Juzgado requerido dictó sentencia anticipada, la que quedó notificada en estrados, acto procesal que cumplió con su finalidad, no violándose el debido proceso al ejecutante ni a las partes.

Sin embargo, hemos de resaltar que esa presunta irregularidad no fue alegada por el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, y al no ser invocada antes de proferirse la sentencia, y por ello, se configuró lo establecido en el artículo 136 del CGP saneamiento de la nulidad, a su vez el quejoso continuó actuando sin recurrir las decisiones que se adoptaban dentro del proceso, incluso el peticionario participó en la audiencia del 6 de septiembre del 2023, sin intentar invocar la nulidad en que sustenta esta queja.

Ahora bien, respecto al proceso 2019-437 el abogado Marco Antonio Torres Bonilla, no solicitó dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, según información dada el revisar el mentado expediente enviado por la secretaria del juzgado.

A su vez manifiesta lo siguiente;

“Respecto de la relación de empleados con que contaba para la época en que ejercí como juez de esa unidad judicial, tenemos;



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. *July Paola Acuña Rincón*

Secretario: Andrés Octavio Ospina Bocanegra.

Oficial Mayor: Katherine Bonilla Roa.

Escribiente: Rubén Alfonso Romero Arciniegas, por descongestión en calidad de Préstamo, cargo que pertenece al Juzgado 12 civil Municipal de Ibagué (nombrado bajo el acuerdo No. PCSJA18-11062 del 24 de julio del 2018), y

Citador: Rubén Darío García Osorio.

Hemos de resaltar que de vieja data es de conocimiento público, que la tardanza en la resolución de las solicitudes presentadas dentro de los procesos, lejos de obedecer a la negligencia, capricho o desidia de este judicial cognoscente, tiene sustento y justificación en el alto volumen de trabajo asignado al juzgado que administraba para la época, el que está probado en el cumulo de tutelas, vigilancias administrativas y de demandas asignadas por la oficina judicial seccional de Ibagué reparto en tal sentido.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito el archivo de las referidas diligencias, por cuanto no se vislumbra irregularidad alguna en este asunto que sea atribuible a la decisión tomada hasta cuando ocupe el cargo de Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué”.

En suma, de acuerdo a los pronunciamientos realizados por los aquí disciplinables, se evidencia la existencia de mora judicial justificada, teniendo en cuenta que las peticiones realizadas por el aquí quejoso, fueron resueltas dentro de los términos establecidos en la ley, así mismo, a pesar del cambio de titular del despacho y del alto flujo de procesos que se demuestran en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, no se comprueban anomalías dentro de los procesos.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista*



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. *Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro*

Cargo: *Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.*

Decisión: *Terminación*

M.P. July Paola Acuña Rincón

en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de los doctores **ORLANDO ROZO DUARTE** en calidad de **EXJUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ** y **CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES** en calidad de **JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 1992, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 7300125 02-000 2023-00789 00

Disciplinable. Claudia Alexandra Rivera Cifuentes y otro

Cargo: Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y otro.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e950fe9e9482c6db0c546c95894a1b18844e684a44aa34a4b90210b105b0df**

Documento generado en 26/09/2024 08:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**